

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-018/2021

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

DENUNCIADO: PARTIDO IMPACTO
SOCIAL SÍ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia en que se declara existente la infracción consistente en colocación de propaganda política en un edificio público por parte del Partido Impacto Social Sí y por consiguiente se le impone una amonestación pública.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciado o partido denunciado:	Partido político Impacto Social Sí

Denunciante o quejoso:	Representante propietario del Partido Encuentro Solidario
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Denuncia.** El once de febrero de dos mil veintiuno¹, el quejoso, presentó denuncia vía correo electrónico ante el ITE, en contra del partido político Partido Impacto Social Sí, por la presunta pinta de propaganda electoral en un elemento que, a su consideración, era un edificio público.
4. Lo cual, desde su óptica, constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso e) de la Ley General Electoral, con relación al artículo 174, fracción II de la Ley Electoral Local.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021**

5. **3. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE, remitió el escrito de queja descrito en el punto anterior a los integrantes de la Comisión.
6. **4. Radicación y diligencias de investigación.** El trece de febrero, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que registró y radicó con el número de expediente **CQD/CA/CG/022/2021**, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo las diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
7. En ese mismo acuerdo, ordenó las diligencias correspondientes a dar fe y vigencia de la propaganda denunciada, así como las demás diligencias que resultaren necesarias.
8. **5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, el dieciocho de febrero, la Comisión admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/020/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veintidós de febrero, se llevó a cabo la referida de pruebas y alegatos, concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente.
10. **7. Recepción y turno.** El veinticinco de febrero, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión, remitió a este Tribunal las constancias que integraban el expediente antes descrito.
11. Por lo que, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-

018/2021 y turnarlo a la primera ponencia para su trámite y sustanciación, por así corresponder el turno.

12. **8. Radicación y verificación de los requisitos legales y de procedencia.** Mediante proveído de veintiséis de febrero, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, previo a emitir un pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente, estimó pertinente realizar un requerimiento al ITE.
13. **9. Acuerdo plenario.** Una vez radicado el expediente y analizadas las constancias del procedimiento especial sancionador, el magistrado ponente consideró que el expediente no contaba con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que propuso al Pleno de este Tribunal, regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realizara mayores diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.
14. En ese sentido, mediante acuerdo plenario de fecha uno de marzo, el Pleno de este Tribunal, determinó que el expediente entonces remitido, no se encontraba debidamente integrado, ordenándose al Instituto, reponer el procedimiento debiendo realizar una nueva instrucción bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo; una vez hecho lo anterior, emplazará nuevamente a las partes, celebrara la audiencia de pruebas y alegatos, y en su momento, remitiera de nueva cuenta a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la queja que dio origen al presente asunto.

II. Segunda instrucción del procedimiento especial sancionador.

15. **1. Recepción de las constancias y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de diez de marzo, la Comisión, tuvo por recibidas las constancias que integraban en ese momento, el presente procedimiento especial sancionador, esto, derivado del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021**

16. También, ordenó la realización de mayores diligencias para mejor proveer, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario; reservándose el pronunciamiento respecto a la admisión del asunto y, por consiguiente, el emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
17. **2. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez realizado lo anterior, mediante acuerdo de fecha quince de marzo, la autoridad instructora, admitió de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
18. **3. Medidas Cautelares.** En el acuerdo antes referido, la Comisión de quejas y denuncias determinó la improcedencia de las medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda relacionada con la pinta de bardas, porque advirtió que la propaganda electoral denunciada había sido retirada, por lo que consideró era acto consumado.
19. **4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El diecinueve de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, concluida la misma, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión de nueva cuenta a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente.
20. **5. Recepción del expediente.** El veinte de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del presente procedimiento y se remitió a la primera ponencia de este Tribunal, a efecto de que verificara su debida integración, esto, al ser esa ponencia la que se encontraba estudiando dicho expediente de manera inicial.
21. **6. Recepción en ponencia y debida integración.** El veintitrés de marzo, el magistrado titular de la primera ponencia, tuvo por recibido dicho expediente radicó el expediente al rubro indicado y al considerar que la autoridad instructora había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral y, en

razón de la información remitida por el ITE, concluyó que el expediente se encontraba debidamente integrado, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

22. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, porque la denuncia se relaciona con la colocación de propaganda en edificio público ubicado en un municipio del estado de Tlaxcala, por parte de un partido político que cuenta, únicamente con registro local en dicha entidad, misma en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
24. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE y no fue exhibido físicamente su original con posterioridad.
25. Lo cual se considera plenamente válido, pues mediante acuerdo ITE-CG 23/2020 emitido por el Consejo General del ITE, por el que se actualizaron las medidas con las que contaba el referido Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, dicho órgano colegiado, determinó entre otras cosas, la recepción de documentos a través del correo electrónico institucional secretaria@itetlax.org.mx, habilitado como Oficialía de Partes de dicho Instituto, el cual, según lo informado por el secretario ejecutivo del ITE, al dictado de la presente sentencia, continúa vigente.
26. De modo que, debido a la situación actual en la que se encuentra el país debido a la contingencia sanitaria, se considera que, de modo excepcional, es válido que



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021

la autoridad instructora utilice los medios tecnológicos para la recepción de quejas.

27. No obstante lo anterior, en el archivo digital que fue remitido en vía de queja, se puede observar el nombre de la denunciante y firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
28. Sin que, se advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo.

29. **1. Planteamiento de la controversia.** El quejoso medularmente señala en sus escritos de queja que, el día treinta de enero, las brigadas del Partido Encuentro Solidario, se percataron de la existencia de propaganda electoral del Partido Impacto Social Sí en un edificio público.
30. Lo cual, considera el denunciante, contraviene lo dispuesto por los artículos 250, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 174, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.
31. Sin que el partido político denunciado realizará manifestación alguna, no obstante, de estar debidamente emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos.
32. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

a) Documental privada. Consistente en la copia certificada de nombramiento a favor del ciudadano Alejandro Martínez López como representante propietario del Partido Encuentro Solidario.

b) Documental privada. Consistente en la impresión de diversas fotografías que anexa a su escrito de denuncia.

c) Inspección ocular. Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el secretario ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha catorce de febrero realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

II. Probanzas recabadas por la autoridad instructora.

a) Diligencia de inspección. Consistente en la certificación que realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia de la propaganda denunciada.

Del contenido de la documental se puede advertir que el funcionario electoral, el catorce de febrero, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió a realizar la verificación e inspección del inmueble por el denunciante, de la cual se constató la existencia de un inmueble que por sus características parece ser una barda o almacén de aproximadamente cincuenta metros de largo por quince metros de frente y tres metros de altura, con una estructura en el techo tipo arco de lámina galvanizada.

De igual manera, constató la existencia de dos pintas sobre las bardas o muros de dicho inmueble, las cuales contenían las mismas características, cinco metros de largo por dos metros de altura, fondo color blanco, y de izquierda a derecha



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021**

aparece un texto en dos columnas; en la primera columna aparece un logotipo el que por sus características tiene un recuadro rojo, fondo blanco, en el interior un semicírculo en color blanco, con dos flechas cíclicas de izquierda a derecha, al interior se aprecia la leyenda "Sí", en letras rellenas color rojo, en la parte inmediata anterior, el texto: "IMPACTO SOCIAL" en letras rellenas color negro. En la segunda columna un texto color negro distribuido en tres líneas, la línea de texto superior dice: "30" y "31" "Partido Político", la línea de texto intermedio dice: "AFILIATE"; la línea de texto inferior hace referencia al número "2461444114".

Finalmente certificó que las pintas se encuentran, la primera de ellas, de derecha a izquierda a diez metros de la puerta de la entrada al inmueble, en específico situada aproximadamente en el centro y por cuento hace a la segunda pinta, esta se encuentra de derecha a izquierda a tres metros de la puerta de entrada al inmueble.

b) Documental pública. Consistente en el oficio número ITE/UTCE/202/2021, de quince de febrero, por el que la autoridad instructora, requirió al secretario del ayuntamiento de Atltzayanca vía correo electrónico, que informara si el inmueble en el que se encontraba la propaganda denunciada, era un edificio público del municipio de Atltzayanca, así como, si se había expedido permiso para colocar la pinta que se encuentra en la barda denunciada.

c) Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-UTCE-252/2021, de fecha veintitrés de febrero, mediante el cual, la autoridad instructora requirió al representante propietario y/o suplente del Partido Impacto Social Sí, informara si contaba con permiso o autorización para la colocación de pintas en las bardas denunciadas.

d) Documental privada. Consistente en oficio número Sí/014/2021 de fecha veintitrés de febrero, signado por el representante propietario del Partido Impacto Social Sí, recibió vía correo electrónico por el ITE en esa misma fecha, por el que remitió dos permisos en formato digital otorgados a dicho partido político para que pudiera realizar la pinta de la propaganda denunciada.

e) Documental pública. Consistente en el oficio ITE-UTCE-263/2021, por el que la autoridad instructora, realizó un segundo requerimiento al ayuntamiento de Atltzayanca, a efecto de que informara, si el inmueble en el que se encontraba la propaganda denunciada, era un edificio público del municipio de Atltzayanca, así como, si se había expedido permiso para colocar la pinta que se encuentra en la barda denunciada.

f) Documental pública. Consistente en oficio número 003/2021/ADM/ATLT., recibido vía correo ante el ITE el veinticinco de febrero, signado por secretario del ayuntamiento de Atltzayanca, a través del cual, informó que no ha expedido algún permiso en favor de persona o partido político para utilizar espacios de uso común con la finalidad de colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda electoral.

Asimismo, manifestó que, a la fecha de remisión de dicho oficio, el inmueble en el que se encontraba la propaganda denunciada, se encontraba libre de cualquier leyenda o anuncio, adjuntando diversas impresiones fotográficas para acreditar su dicho.

g) Diligencia de inspección. Consistente en la certificación realizada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, en la que, en fecha veinticinco de febrero se constituyó en la ubicación del inmueble en el que se encuentran las pintas denunciadas.

De dicha certificación se advierte que, entrevistó a una persona del sexo masculino, quien al preguntarle si conocía dicho inmueble, manifestó que sí, que es propiedad de la comunidad de Santa María de las Cuevas, Atltzayanca y que sirve como presidencia de comunidad.

Asimismo, certificó que ya no se encontraban visibles las pintas denunciadas, así como la existencia de más pintas, las cuales no guardan relación con la materia electoral, ni tampoco son motivo de análisis en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021

h) Documental pública. Consistente en el oficio ITE/UTCE/339/2021, de fecha diez de marzo, por el que la autoridad instructora, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario, requirió al secretario del ayuntamiento de Atltzayanca, informara si el inmueble en el que se encontraban las pintas denunciadas, era equipamiento urbano y/o edificio público y si este, es propiedad privada, pertenece al equipamiento del municipio o bien, pertenece de la comunidad de Santa María las Cuevas; y, en caso de pertenecer a la referida comunidad, precisara si se trataba de equipamiento urbano o era un edificio público.

i) Documental pública. Consistente en el oficio ITE/UTCE/339/2021, de fecha diez de marzo, por el que la autoridad instructora, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario, requirió al representante propietario y/o suplente del Partido Impacto Social Sí, del mediante los datos completos de la persona con la que celebró el contrato privado, para realizar pintas en el inmueble ubicado en calle Benito Juárez, sin número, Santa María las Cuevas de Atltzayanca, Tlaxcala, así como la forma y documentos con los que acreditó ser propietario del inmueble, ello con relación al oficio SI/014/2021.

j) Documental pública. Consistente en el oficio número 040/2021/ADM/ATLT, signado por el secretario del ayuntamiento de Atltzayanca, de fecha doce de marzo, a través del cual, se informó que, el inmueble en el que se encuentra la propaganda denunciada es un edificio público perteneciente al referido Ayuntamiento, el cual, fue entregado a la presidencia auxiliar de la comunidad de Santa María las Cuevas, para el desempeño de sus funciones.

k) Documental pública. Consistente en el oficio ITE/UTCE/339/2021, de fecha diez de marzo, por el que la autoridad instructora, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario, requirió al representante propietario y/o suplente del Partido Impacto Social Sí, proporcionara los datos completos de la persona con la que celebró el contrato privado, a través del cual, mencionó contaba con los permisos necesarios para realizar pintas en el inmueble ubicado en calle Benito Juárez, sin número, Santa María las Cuevas de Atltzayanca,

Tlaxcala; así como la forma y documentos con los que tal persona, acreditó ser propietario del inmueble.

g) Documental privada. Consistente en el oficio número Sí-021-2021, signado por el representante propietario del Partido Impacto Social Sí, recibido el doce de marzo en la Oficialía de Partes del ITE, a través del cual, informa que la persona que otorgó el permiso al referido partido político, para que pudiera realizar la pinta de la propaganda denuncia, se presentó ante la brigada de logística regional que se encontraba en recorrido de trabajo en el municipio de Atltzayanca, con su identificación oficial a efecto de solicitar de forma verbal una pinta, ya que él, se había percatado de los trabajos realizados en la región y manifestó su intención de identificarse con el “Sí, de Impacto Social”, motivo por el cual la brigada facilitó el formato de permiso de pinta de bardas.

Añadiendo que dicho permiso, fue requisitado de puño y letra con los datos del solicitante, y el interesado señaló el inmueble en comento, situación que fue constatada por diversos vecinos que atestiguaron el hecho; y que, dadas las condiciones señaladas y en congruencia con el entorno geográfico y de accesibilidad técnica de dicho territorio, fue imposible para quien dijo ser German García C., adjuntar copia de su identificación.

3. Valoración de los elementos probatorios

33. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
34. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
35. Cabe precisar que, la documental pública identificada con el inciso f) de las recabadas por la autoridad responsable, fue remitida vía correo electrónico por el



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021

secretario del ayuntamiento de Atltzayanca, sin que se advierta, la existencia física de las mismas en las constancias que integran el expediente.

36. Sin embargo, a la misma, al no haber sido objetada en el momento procesal oportuno y tampoco advertirse que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o veracidad de su contenido, se le concede pleno valor probatorio.
37. Finalmente, por lo que respecta a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de las pintas denunciadas, así como la correspondiente a indagar a quien pertenecía y para que se utilizaba el inmueble en el que se encontraban las referidas pintas, gozan de pleno valor probatorio.
38. Esto en razón de que dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.
39. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **28/2010²** de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria”

40. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

41. **3.1 Calidad del partido denunciado.** Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que el Partido Impacto Social Sí actualmente cuenta con registro como partido político local ante el ITE.

3.2 Existencia de la propaganda denunciada.

42. De la certificación realizada por la autoridad instructora, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte la existencia un inmueble ubicado en calle Benito Juárez sin número, en la comunidad de Santa María las Cuevas, esto, en el municipio de Atltazayanca, mismo que, de las imágenes plasmadas en dicha certificación, así como de las impresiones fotográficas aportadas por el



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021

denunciante, parece ser una bodega o almacén, el cual contiene diversas pintas en sus muros y/o paredes.

43. Por otro lado, de las pintas alojadas en dicho inmueble, la autoridad responsable certificó la existencia de dos pintas que, por sus características, correspondían a la propaganda denunciada en el escrito de queja. Las cuales se muestran en las siguientes imágenes:

PINTA UNO



PINTA DOS



44. Como se puede apreciar de dichas imágenes, ambas pintas cuentan con las mismas características, en ellas se aprecia un fondo blanco y un mensaje en su lado derecho que dice “PARTIDO POLÍTICO AFÍLIATE”, seguido de lo que presuntamente es un número telefónico, y en su costado izquierdo se aprecia el logotipo del partido político Impacto Social Sí y según lo asentado en la referida certificación, tienen una medida aproximada de cinco metros de largo por dos metros de altura.
45. Teniendo la primera barda en su parte superior el número 30, y la segunda barda en su lado izquierdo, el número 31.
46. Por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de los hechos dentro del presente procedimiento especial sancionador, consistente en dos pintas que contienen propaganda del Partido Impacto Social Sí, esto, en un inmueble ubicado en la comunidad de Santa María las Cuevas, municipio de Atltzayanca.

4.3 Naturaleza de los inmuebles en los que se encuentra la propaganda denunciada

47. Ahora bien, por lo que respecta al inmueble en el que se encuentran las dos pintas denunciadas, del requerimiento realizado por la autoridad instructora al secretario del ayuntamiento de Atltzayanca, así como de la diligencia que realizó el veinticinco de febrero, se tiene por acreditado que se trata de un edificio público.
48. Al respecto, cabe precisar que, por edificio público, debe entenderse como aquellos bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y/o mobiliario, que tenga como finalidad prestar o desarrollar algún servicio público a la ciudadanía, pudiendo ser exclusivamente a un sector de esta o bien, en general y que, usualmente pertenecen a algún ente del estado.
49. En ese sentido, en el caso concreto, tenemos que, de lo manifestado por el secretario del ayuntamiento de Atltzayanca, el bien inmueble en el que se encuentran las pintas denunciadas, se trata de un edificio público perteneciente a dicho Ayuntamiento, el cual, fue entregado a la comunidad de Santa María de



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

las Cuevas, para qué dicho inmueble, sirviera como sede de la presidencia auxiliar de dicha comunidad.

50. Aunado a ello, de la diligencia que realizó la autoridad instructora el veinticinco de febrero, en la que entrevistó a un habitante de la mencionada comunidad, quien mencionó que el multicitado inmueble se utiliza como presidencia de comunidad.
51. Por lo tanto, se tiene acreditado que dicho inmueble, es parte del equipamiento del ayuntamiento de Atltzayanca y que el mismo actualmente, tiene la naturaleza de ser un edificio público, dado que, se usa como sede de la presidencia de comunidad de Santa María de las Cuevas.

3.3 Naturaleza o clasificación de la propaganda pintada.

52. Del análisis del contenido de las bardas denunciadas, se puede advertir que, la propaganda colocada en ellas por el partido denunciado, no tiene el carácter de electoral, sino que, se trata de propaganda de carácter político, como se explicará a continuación.
53. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar las candidaturas registradas ante la ciudadanía.**
54. Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral Local, señala que la propaganda de precampaña y campaña electoral, se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**

55. Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que además de que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”.
56. También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientador la tesis número CXX/2002³.
57. Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracterizará por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral⁴.
58. Por otro lado, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar

³ **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

⁴ Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021

opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.

59. En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.
60. Así, la Sala Superior ha considerado que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, que pueden ser las permanentes, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dada la finalidad que persiguen; o las electorales, siendo aquellas que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos⁵.
61. Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, **realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados**, tendrá el carácter de política.
62. En razón de ello, en el caso concreto, se considera que, la propaganda denunciada, no se trata de propaganda electoral, ya que la misma, encuadra dentro del supuesto de propaganda política.

⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.

63. Lo anterior se considera así, ya que, de las imágenes antes plasmadas, en las que se ilustra la barda perimetral en la que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se pueden desprender dos elementos; el primero, la frase o leyenda "PARTIDO POLITICO AFILIATE", seguida de lo que posiblemente es un número telefónico, y el segundo elemento, el logo del partido político Impacto Social Sí; sin que de estos, se pueda advertir, de manera explícita o implícita hagan un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular.
64. Sino que, por el contrario, el propósito que pretendía el actor con la pinta de esa propaganda, era cumplir con una de sus de una sus actividades permanentes, como lo es, buscar incrementar constantemente el número de afiliados.
65. Además de que el mensaje, estaba dirigido de forma genérica a la ciudadanía tlaxcalteca que transita por dicha vía, con la finalidad de obtener adeptos, así como incrementar su número de simpatizantes y afiliados.
66. En consecuencia, se debe tener por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de propaganda política.

4. Análisis del caso concreto.

67. **4.1 Fijación de la litis.** Una vez que ha quedado acreditada la pinta de propaganda de naturaleza política por parte del partido político Impacto Social Sí, en un edificio público, perteneciente al ayuntamiento de Atltzayanca, Tlaxcala, el cual se utiliza como sede de la presidencia de comunidad de Santa María las Cuevas, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble, vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos.
68. Específicamente, lo dispuesto por la fracción e), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General Electoral, así como, por la fracción II del artículo 174 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

4.2 Determinación.

69. A juicio de este Tribunal se actualiza la infracción denunciada, por las consideraciones que se exponen a continuación.
70. Tanto el artículo 250, numeral 1 de la Ley General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma no podrá fijarse ni pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, monumentos ni **edificios públicos**.
71. Y si bien, dichas disposiciones prohibiciones normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral, lo cierto es que resultan aplicables también a otro tipo de propaganda que difunden los partidos políticos, distinta a la electoral, como la política, genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano; el uso adecuado de las tipo de vías de comunicación, así como, evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones ofrecidas en los edificios públicos, son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político lo que, se podría ver afectado con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada.
72. Por lo que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos o edificios públicos, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos que, por esencia, su función es la de proporcionar un servicio público ya sea a un sector de la población o bien, a esta en términos generales, según sea el caso.
73. Así, en el caso concreto, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición de colocar o fijar propaganda de los partidos políticos en edificios

públicos, es evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones que se proporcionan o realizan en dichos inmuebles, son resultado de las acciones que realiza algún instituto político.

74. Evitando con esto, una afectación los principios de neutralidad y equidad de la contienda, así como procurar que la decisión que tome la ciudadanía al momento de emitir su voto sea de forma libre.
75. Aunado a lo anterior, el artículo 382, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en dicha Ley.
76. Por lo que, de una interpretación funcional en lo dispuesto en dicho artículo, se puede desprender que, durante los procesos electorales, los partidos políticos, deberán observar las mismas reglas tanto para propaganda electoral, como para la de tipo política, genérica o institucional.
77. Lo que implica que toda propaganda de los partidos políticos este bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral y así se evite la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares prohibidos, logrando, con esto, una equidad en la contienda.
78. Así, en el caso concreto, se encuentra acreditado que el bien inmueble en el que se realizaron las pintas de propaganda denunciadas, es un edificio público perteneciente al ayuntamiento de Atltzayanca, el cual, a su vez, informó, no haber expedido permiso a favor de persona o partido político, para que pudieran colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda política o electoral.
79. Por lo tanto, el Partido Impacto Social Sí, al pintar propaganda política en un edificio público, vulneró lo previsto en los artículos 250, numeral 1 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, disposiciones que prohíben a los partidos políticos colocar propaganda en edificios públicos para evitar que se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

80. Pues, como se mencionó, el colocar propaganda electoral o política, como en el caso concreto, en un edificio público, vulnera el principio de equidad en la contienda en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 Constitucional, al poder generar ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan o se proporcionan en dicho inmueble, puede ser debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político.
81. Lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por dichos partidos políticos, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento del resto de los candidatos.
82. Más aun cuando, como en el caso concreto, el ayuntamiento de Atltzayanca, manifestó que nunca otorgó permiso para colocar la propaganda política denunciada en el edificio público antes mencionado.
83. En consecuencia, **es existente** la infracción por parte del Partido Impacto Social Sí denunciada, consistente en pinta de propaganda política en un edificio público, lugar prohibido por la normatividad electoral; por lo que, lo procedente es analizar la sanción correspondiente.

4.3 Negligencia por parte del partido político denunciado.

84. Previo a determinar la sanción correspondiente al partido político denunciado, se estima pertinente, realizar las siguientes consideraciones respecto de su actuar al momento de desplegar la conducta motivo del presente procedimiento especial sancionador, la cual ha sido considerada como ilícita.
85. Como ha quedado demostrado, el partido político denunciado no contaba con los permisos necesarios e idóneos para poder realizar las referidas pintas

denunciadas, ello con independencia de que estas, las realizó en un lugar prohibido por la norma.

86. Y si bien, exhibió dos permisos con los que pretendió acreditar que había celebrado un convenio y/o contrato con una persona llamada German García C., según lo que se puede desprender de dichas documentales privadas; sin embargo, el propio partido a requerimiento de la autoridad instructora, manifestó expresamente:

“... la persona que otorgó el permiso al partido político, se presentó ante la brigada de logística regional que se encontraba en recorrido de trabajo, en el municipio citado, con su identificación oficial a solicitar de forma verbal una pinta, ya que él, se había percatado de los trabajos realizados en la región y manifestó su intención de identificarse con el sí de Impacto social, motivo por el cual la brigada facilitó el formato de permiso de pinta de barda, el cual fue requisitado de puño y letra con los datos del solicitante, y el interesado señaló el inmueble en comento, y dadas las condiciones señaladas y en congruencia con el entorno geográfico y de accesibilidad técnica, fue imposible para quien dijo ser German García C, adjuntar copia de su identificación”

87. De lo que no es posible advertir la veracidad de dichos hechos ya que no aportó elemento probatorio alguno; además de advertirse que no fue lo suficientemente diligente para investigar y verificar que la persona que refiere se acercó con el personal del partido a solicitarle la pinta referida, en verdad, pudiera otorgar ese permiso o bien, que el mismo no se tratara de un lugar prohibido por la norma para poder colocar o fijar propaganda electoral y/o política.
88. En ese sentido, el partido político denunciado era y es el responsable de verificar que toda su propaganda sea electoral, política, genérica o institucional cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente.
89. Ya que es obligación de todo partido político, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021

90. Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto, consecuentemente, el partido es responsable tanto de la conducta de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales conductas inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
91. En tal virtud, **se conmina** al partido político denunciado, a que en lo sucesivo sea más diligente, en observar los requisitos y lugares de la colocación de pintas y propaganda.

CUARTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

92. Al haber quedado acreditada la infracción por parte del denunciado consistente en colocar propaganda política en un lugar prohibido por la norma, específicamente, en equipamiento carretero, se procederá a determinar la sanción que le corresponde; tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos que incumplan por lo dispuesto en dicha ley.
93. Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
94. En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al partido denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local, el cual a su letra dice:

Artículo 363. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y

su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

95. Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes:

96. **I. Circunstancias de modo tiempo y lugar**

97. **Modo.** Lo constituyen las pintas que realizó el partido infractor en un edificio público, ubicado en calle Benito Juárez, sin número, en la comunidad de Santa María las Cuevas, municipio de Atltzayanca, que es sede de la presidencia de comunidad.

98. **Tiempo.** La existencia de la pinta, se acreditó mediante la certificación que realizó la autoridad instructora el catorce de febrero, esto es, ya iniciado el proceso electoral local.

99. **Lugar.** Las pintas denunciadas de conformidad la certificación que realizó la autoridad instructora, se encuentran ubicadas en el municipio de Atltzayanca.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021

II. Condiciones externas y medios de ejecución

100. La infracción acredita se realizó mediante una pinta en paredes y/o muros de un inmueble que esta considera como edificio público y se tiene certeza de que dichas pintas estuvieron a la vista de la ciudadanía desde el once de febrero, fecha en que se recibió la queja, hasta el veinticinco de febrero siguiente, data en la que se realiza una segunda certificación, en donde se verificó que se habían borrado o banqueado las pintas denunciadas.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas

101. La comisión de la conducta es singular, puesto que solo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, es decir, la colocación de propaganda en un lugar prohibido por la normatividad electoral, en este caso, en un edificio público.

IV. Intencionalidad



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

102. Se considera que la conducta desplegada por el denunciado es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que el autor nunca solicitó ni contó con permiso del ayuntamiento de Atltzayanca para la colocación de la propaganda denunciada y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales que se han citado, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de un partido político.
103. Aunado a que, como se expuso con anterioridad, no existió la debida diligencia de su parte, al momento de desplegar la conducta ilícita.

V. Bienes jurídicos tutelados

104. El derecho que se protege, es el correcto uso de los edificios públicos, así como la equidad en la contienda prevista en el artículo 41 Constitucional.

VI. Reincidencia

105. En términos del artículo 363, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la referida ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.
106. En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el partido político involucrado, hubiera sido sancionado con antelación, por la transgresión a los artículos 250 numeral 1 inciso e), en relación con el 174 fracción II, de la Ley de Electoral Local.

VII. Beneficio o lucro

107. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su momento, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del denunciado con la colocación de la propaganda política genérica, fue ganar adeptos o bien, hacer de conocimiento a la ciudadanía de que es una fuerza política dentro del proceso electoral en curso, como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del infractor.

VIII. Gravedad de la responsabilidad

108. Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

IX. Individualización de la sanción

109. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021

comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político Impacto Social Sí, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.

110. En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que, el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así vuelva a incurrir en su realización.
111. Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"⁶.
112. Con forme a las consideraciones anteriores, en el caso, al determinarse que el partido político Impacto Social Si, inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
113. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder; por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

114. De igual forma, se debe considerar que el procedimiento especial sancionador, tiene por objeto analizar y remediar, en su caso, las conductas infractoras de la normatividad en la materia, por lo que resulta procedente y ajustada a derecho, la medida impuesta.
115. **QUINTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Finalmente, al no contar con elementos que permitan tener acreditado o al menos de forma indiciaria de que la referida Unidad Técnica tenga conocimiento de la pinta motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda.
116. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Impacto Social Sí, consistente en colocación de propaganda en un edificio público.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Impacto Social Sí.

TERCERO. Se **conmina** al Partido Impacto Social Si, en los términos del último apartado del considerando TERCERO.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-018/2021

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS